

Resolución No. 01739

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN 01761 DEL 20 DE MAYO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto -Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Acuerdo 327 de 2008, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, Decreto Distrital 555 del 2021, Resolución 1865 del 6 julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de control ambiental de la secretaría distrital de ambiente, mediante Resolución No. 02347 del 19 de noviembre de 2013 (2013EE156214), otorgó permiso de vertimientos a la red de alcantarillado al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, identificada con NIT. 899.999.403-4, para la sede ubicada en la Avenida Calle 26 No.51 – 20 de esta ciudad, y en particular para los puntos identificados como Caja de Inspección General y Punto de descarga salida planta de sueros. Trámite que se lleva a cabo en el expediente SDA-05-2013-1412.

Que el anterior acto administrativo fue notificado el día 11 de febrero de 2014, con constancia de ejecutoria del día 24 de febrero de 2014 y publicado en el boletín Legal Ambiental el día 5 de febrero de 2015, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Resolución No. 01761 del 20 de mayo de 2022 (2022EE120595), la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, identificado con NIT. 899.999.403-4, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, realizar el pago de la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.213.189) M/CTE**, por concepto del servicio de seguimiento ambiental del permiso de vertimientos correspondiente al año 2017, otorgado mediante la Resolución No. 02347 del 19 de noviembre de 2013 (2013EE156214).

Que el precitado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 23 de agosto de 2023 al correo electrónico procesosjudiciales@ins.gov.co.

Que, mediante radicado No. 2023ER205202 del 05 de septiembre de 2023, el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, identificado con NIT. 899.999.403-4, allegó a la subdirección de control

Página 1 de 13

Resolución No. 01739

ambiental al sector público de la secretaría distrital de ambiente, recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01761 del 20 de mayo de 2022, con radicado No. 2022EE120595.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, numeral 8, como deber constitucional *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 66 de la misma ley, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 124 de la Ley 1450 de 2011, establece que: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación..."*.

Resolución No. 01739

➤ **EN CUANTO A LA ACLARACIÓN**

Que, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que, así las cosas, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece los principios a aplicar por parte de la administración, en sus actuaciones que:

“Artículo 3°. Principios.

(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

(...)

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

(...)

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

Resolución No. 01739

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...) (Subrayas y negrillas insertadas).

Que en relación con las correcciones los artículos 41 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señalan:

“(...)

ARTÍCULO 41. Corrección De Irregularidades En La Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

(...)

ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc., debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular, toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que, a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o “por el cual se hace una corrección numérica o de hecho”, respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que la aclaración prevista en el presente acto administrativo cumple con los presupuestos del artículo citado, por cuanto fue un palpable error de transcripción y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la secretaría Distrital de Ambiente.

Que, así las cosas, es necesario señalar que la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en

Página 4 de 13

Resolución No. 01739

el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

Que finalmente, de conformidad con lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es darle alcance y precisar una orden del acto administrativo.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica:

*“(…) **ARTÍCULO 74.** Recursos contra los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. “*

Que, los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 indican:

“(…)

***ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

***ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

(…)”

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto por el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, identificado con NIT. 899.999.403-4, en contra de la Resolución No. 01761 del 20 de mayo de 2022, con radicado No. 2022EE120595, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición, de manera que la administración pueda revocar, aclarar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

Así las cosas, es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiendo ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho

Resolución No. 01739

de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD.

Que, con el objeto de establecer el efectivo cumplimiento de los requisitos de ley contenidos en los artículos 76 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se verificó que el recurso de reposición presentado por el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, identificado con NIT. 899.999.403-4, allegado mediante radicado No. 2023ER205202 del 05 de septiembre de 2023, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez realizada las anteriores aclaraciones, se procederá a citar textualmente las peticiones del recurrente, así:

“(...) **III. PETICIONES**

De conformidad con los argumentos de hecho y de derecho expuestos, amablemente solicito al Despacho de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente que, una vez analizados los argumentos del presente recurso se proceda a REPONER el acto administrativo para que en su lugar se DECLARE LA PRESCRIPCIÓN y en consecuencia se ordene CESAR EN FORMA DEFINITIVA EL COBRO COACTIVO en contra del INS y ARCHIVAR las presentes diligencias. (...)”.

Que, previo al análisis jurídico del recurso allegado en el radicado No. 2023ER205202 del 05 de septiembre de 2023, resulta pertinente informar que mediante Resolución No. 02347 del 19 de noviembre de 2013 (2013EE156214), la subdirección de control ambiental al sector público de la secretaría distrital de ambiente otorgó al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** identificado con Nit.899999403-4, permiso de vertimientos a la red de alcantarillado para la sede ubicada en la Avenida Calle 26 No.51 – 20 de esta ciudad, y en particular para los puntos identificados como Caja de Inspección General y Punto de descarga salida planta de sueros.

Que, de igual forma, en el artículo quinto de la precitada resolución, se establece la obligación del recurrente de realizar el pago de los servicios de seguimiento ambiental, en el marco del permiso de vertimientos otorgado:

...” ARTÍCULO QUINTO. - El Instituto Nacional de Salud identificado con Nit. 899999403-4 ubicado en la Avenida Calle 26 No.51 – 20 de esta ciudad tiene como obligación el pago de los servicios de seguimiento ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 5589 de 2011, modificada por la Resolución No. 288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, o la norma que las modifique” ...

Resolución No. 01739

Partiendo de la obligación prescrita, la subdirección de control ambiental al sector público realizó visita el día 24 de noviembre de 2017 en la Avenida Calle 26 No.51 – 20, con el fin de dar seguimiento al permiso de vertimientos otorgado al **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** identificado con Nit.899999403-4; de dicha visita se generó el concepto técnico No. 14279 del 28 de noviembre de 2019, que llevo a proferir la Resolución No. 01761 del 20 de mayo de 2022, con radicado No. 2022EE120595, donde se determina el valor a pagar por el titular del permiso.

Que en virtud a lo antes mencionado, esta entidad estima procedente informar que las resoluciones de cobro realizadas en el marco de permisos otorgados por esta subdirección, se realizan en cumplimiento del artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, el cual dispuso que las autoridades ambientales deberán cobrar las tarifas de evaluación y de seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos, definiendo el sistema y método correspondiente.

Así mismo, el artículo 96 ibídem establece la tarifa de los instrumentos de control y manejo ambiental:

ARTÍCULO 96. Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental. *Modifícase el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, el cual quedará así:*

"ARTÍCULO 28. *Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.*

De igual forma la Resolución 5589 del 2011, modificada por la Resolución 0288 del 2012, define, entre otras cosas, el procedimiento de cobro por el servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

..."ARTÍCULO PRIMERO: "OBJETO: Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 así como adoptar la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método de la tarifa de este cobro a que hace referencia la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1280 del 07 de julio de 2010..."

Dicho lo anterior, y una vez verificado los argumentos expuestos en el recurso de reposición allegado por el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, identificado con NIT. 899.999.403-4, encuentra esta subdirección, que existe una confusión con respecto a los actos administrativos de cobro por seguimiento emitidos por esta entidad, entendiéndose que estos, son títulos ejecutivos donde se establece una obligación clara, expresa y exigible de un caso en concreto, es decir de la visita realizada el día 24 de noviembre de 2017 por profesionales adscritos a la subdirección de control ambiental al sector público de esta secretaría.

Resolución No. 01739

Es así como, no es correcto hacer un símil entre las resoluciones de cobro emitidas por la subdirección de control ambiental al sector público y los mandamientos de pago que se mencionan en el artículo 818 del decreto 624 de 1989 estatuto tributario nacional.

En relación con la premisa antes mencionada, el mandamiento de pago corresponde, según lo establecido por el ministerio de justicia, a un *“documento en el cual una autoridad o un juez, ordena el pago de una suma de dinero, en contra de quien tenía alguna deuda pendiente, como, por ejemplo, quien le debe un dinero al banco por un crédito, o quien debe algún impuesto o multa a una entidad pública”*; contrario sensu la Resolución No. 01761 del 20 de mayo de 2022 (2022EE120595), ordena al titular del permiso el pago de un seguimiento ambiental, que no constituye un cobro persuasivo o coactivo, como lo menciona el recurrente; por tal razón en la parte resolutoria de la resolución en mención, se otorgan diez (10) días hábiles siguientes ejecutoria del acto administrativo para efectuar el pago, así:

...” ARTÍCULO SEGUNDO: al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, identificada con NIT. 899.999.403-4, deberá efectuar el pago ordenado en el artículo anterior, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, para lo cual debe acercarse a la ventanilla de atención al ciudadano de la Secretaría Distrital de Ambiente, dónde le será expedido recibo de pago con código de barras, para ser cancelado en cualquier sucursal del Banco de Occidente y remitir original de dicha consignación a esta Secretaría con destino al expediente SDA-05-2013-1412 de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público”.

Respecto a los cobros persuasivos y coactivos, la circular 001 de 2022, proferida por la secretaria distrital de hacienda¹, determina las directrices sobre el procedimiento administrativo de cobro coactivo, parámetros y requisitos de procedibilidad de los títulos ejecutivos y solicitud de cobro de las acreencias no tributarias a favor de las Entidades del Sector Central, Alcaldías Locales e Inspectores y Corregidores Distritales de Policía; dicha circular se profirió en el marco de la Decreto Distrital 289 de 2021 en el cual se definen los cobros persuasivos y coactivos de la siguiente forma:

...” Cobro persuasivo: Es la actuación administrativa mediante la cual, la entidad acreedora invita al deudor a pagar voluntariamente sus obligaciones y solucionar el conflicto de manera consensuada y beneficiosa para las partes, con el fin de evitar el inicio del proceso de cobro coactivo...”.

...” Cobro coactivo: Es la función asignada a un organismo determinado, para que sin que se tenga que recurrir a la autoridad judicial se hagan efectivas por vía ejecutiva las deudas fiscales expresas, claras y exigibles a favor de la entidad pública revestida con tal jurisdicción” ...

Con lo anterior, se señala nuevamente que las resoluciones de cobro proferidas por esta subdirección son títulos ejecutivos, que contiene la obligación clara, expresa y exigible, respecto al cobro de una visita de seguimiento realizada en el marco de un permiso de vertimientos otorgado; en caso de que no se realice el pago dentro del plazo señalado en el acto administrativo,

¹ Entidad encargada de gestionar recursos y distribuirlos entre los sectores de la Administración Distrital, para para cumplir con las metas establecidas en el Plan de Desarrollo, bajo el principio de sostenibilidad fiscal.

Resolución No. 01739

dicho título sirve como soporte, para adelantar los cobros antes descritos, donde se constituye finalmente una obligación fiscal.

Conforme a lo anterior, esta subdirección considera necesario hacer hincapié en el procedimiento administrativo de cobro señalado en la circular precitada fundamentada en el Decreto Distrital 289 de 2021 donde determina en su artículo segundo las etapas del proceso de cobro, así:

Artículo 2º.- Etapas del proceso de cobro. *El proceso administrativo de cobro de rentas distritales tiene tres (3) etapas:*

- a) *Determinación del debido cobrar.*
- b) *Cobro persuasivo.*
- c) *Cobro coactivo.*

La etapa de determinación del debido cobrar, es el momento administrativo donde se verifican las acreencias pendientes de pago a favor de las entidades del sector central de la Administración Distrital, para esto, se requiere la generación de un título ejecutivo, el cual, para el asunto en referencia, es la Resolución No. 01761 del 20 de mayo de 2022, con radicado No. 2022EE120595, proferida por esta subdirección.

Posteriormente y en caso de que el titular del permiso no realice el pago en el plazo establecido en el artículo 2 de la resolución objeto del recurso, se procede a enviar el título a la subdirección financiera de la secretaria distrital de ambiente, con el fin de que lleve a cabo el cobro persuasivo o coactivo de conformidad con la ley.

Por otro lado, respecto a lo mencionado por el recurrente, sobre la prescripción del cobro realizado mediante la Resolución No. 01761 del 20 de mayo de 2022, con radicado No. 2022EE120595, al no existir una norma específica que lo fundamente, por analogía, señala la circular 001 de 2022, que la prescripción de los títulos ejecutivos, se fundamenta en el inciso final del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA el cual reza:

...” ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.

...” La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria...”

En razón a lo anterior, el hecho generador de la obligación es el acto administrativo de cobro, y para el caso en concreto, los cinco años para declarar la prescripción empiezan a contar desde la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 01761 del 20 de mayo de 2022, con radicado No. 2022EE120595, fecha en la cual se hace exigible la obligación de pago y no desde la fecha de la visita realizada el día 24 de noviembre de 2017; es decir la administración cuenta con cinco (5) años posteriores a la ejecutoria del acto administrativo de cobro para adelantar los trámites

Resolución No. 01739

correspondientes al cobro coactivo en contra del titular del permiso, en caso de que este no realice el pago oportunamente.

Que conforme al análisis jurídico realizado y una vez revisados los argumentos y las peticiones presentadas por la recurrente; el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, identificado con NIT. 899.999.403-4, observa esta subdirección, que los argumentos propuestos contra la Resolución No. 01761 de 2022 (2022EE120595), no prestan mérito suficiente para revocar el mencionado acto administrativo.

Que, como resultado del estudio jurídico, esta secretaría procederá a no reponer y como consecuencia confirmar la Resolución No. 01761 del 20 de mayo de 2022, lo cual se desarrollará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Finalmente, evidencia esta subdirección que se cometió un error de digitación en el artículo primero de la resolución objeto del recurso, toda vez que el valor que se ordena pagar en letras se describió erróneamente, así:

...” ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, identificada con NIT. 899.999.403-4, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, realizar el pago de MILLÓN CIENTO DOSCIENTOS TRECE MIL SIEN TO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.213.189) M/CTE, por concepto del servicio de seguimiento ambiental del permiso de vertimientos correspondiente al año 2017, otorgado mediante la Resolución No. 02347 del 19 de noviembre de 2013, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo” ...

Que teniendo en cuenta que las resoluciones de cobro por seguimiento deben tener una obligación expresa de conformidad con la circular 001 de 2022, es menester de esta subdirección corregir dicha inconsistencia, con el fin de hacer exigible el pago en mención, por lo cual el artículo primero de la Resolución No. 01761 de 2022 (2022EE120595) quedara así:

...” ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, identificada con NIT. 899.999.403-4, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, realizar el pago de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.213.189) M/CTE, por concepto del servicio de seguimiento ambiental del permiso de vertimientos correspondiente al año 2017, otorgado mediante la Resolución No. 02347 del 19 de noviembre de 2013, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo” ...

IV. COMPETENCIA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Resolución No. 01739

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, a su vez el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 1 y 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, entre otras funciones, la de:

1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer y confirmar en su totalidad la Resolución No. 01761 del 20 de mayo de 2022, con radicado No. 2022EE120595, en el sentido de mantener incólumes todas sus disposiciones, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar, en el sentido de aclarar el artículo primero de la Resolución No. 01761 del 20 de mayo de 2022, con radicado No. 2022EE120595, el cual para efectos jurídicos quedará así:

Resolución No. 01739

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, identificada con NIT. 899.999.403-4, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, realizar el pago de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$1.213.189) M/CTE, por concepto del servicio de seguimiento ambiental del permiso de vertimientos correspondiente al año 2017, otorgado mediante la Resolución No. 02347 del 19 de noviembre de 2013, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

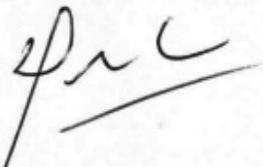
ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, identificada con NIT. 899.999.403-4, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en la dirección electrónica: procesosjudiciales@ins.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2080 del 2021 o en la dirección Avenida Calle 26 No. 51 – 20 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de septiembre del 2023



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO

Expediente: SDA-05-2013-1412

Elaboró:

SANDRA GIOVANNA CUBIDES ALBA

CPS:

CONTRATO 20230133
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

18/09/2023

Revisó:

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN

CPS:

CONTRATO 20230538
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

19/09/2023

Página 12 de 13



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Resolución No. 01739

Aprobó:
Firmó:

HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

19/09/2023

Página 13 de 13

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

